



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000377-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 271-2022-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : EDISON JULIO ENCISO QUISPE
 ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
 MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON JULIO ENCISO QUISPE contra la Resolución de Gerencia Nº 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, notificada el 25 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria imputada.*

Lima, 18 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 000051-2021-MP-FN-STPAD, mediante Resolución Nº 001-2021-MP-FN-FISTRAP-CUSCO del 8 de marzo de 2021¹, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal del Cusco del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDISON JULIO ENCISO QUISPE, en su condición de Asistente en Función Fiscal por Suplencia, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:
 - (i) Haber utilizado la clave y usuario de la Fiscal de iniciales A.Z.R para acceder al Sistema de Registro Nacional de Condenas y así obtener Antecedentes Penales e ingresar al Servicio en Línea/Obtención de Certificado de Inscripción y obtener Certificados RENIEC, de acuerdo a los hechos contenidos en el Acta Fiscal del 6 de julio de 2018.
 - (ii) Tener pendiente la tramitación de cinco (5) carpetas fiscales conforme a lo señalado en el Informe Nº 013-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC del 6 de julio de 2018.
 - (iii) Haber accedido al historial del correo de la Fiscalía de Trata de Personas Cusco, sin contar con autorización, de acuerdo al Acta de Constatación y Verificación del 9 de julio de 2018.

¹ Notificada al impugnante el 10 de marzo de 2021.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (iv) Haber faltado el respeto a la Fiscal de iniciales A.Z.R al levantarle la voz y señalarle que no tenía nada que coordinar con ella porque su jefe inmediato era el Fiscal de iniciales R.N.C.CH, y que si quería alguna información sobre la entrega de cargo, lo requiera al mencionado Fiscal; conforme al Acta del 13 de julio de 2018.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la transgresión de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública², en concordancia con la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil³.

2. El 16 de marzo de 2021, el impugnante presentó sus descargos, alegando la prescripción de la potestad disciplinaria para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
3. Teniendo en cuenta el Informe del Órgano Instructor del PAD Nº 001-2021-MP-FN-FISTRAP-CUSCO, mediante Resolución de Gerencia Nº 001288-2021-MP-FN-GG-OGPOHU del 4 de agosto de 2021⁴, la Gerencia Central de Potencial Humano

² **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”.

³ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

⁴ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días.

4. El 27 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 001288-2021-MP-FN-GG-OGPOHU.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU del 15 de setiembre de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 15 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo notificado el 25 de octubre de 2021, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) La Jefa del Área de Potencial Humano tomó conocimiento de los hechos el 31 de julio de 2018.
 - (ii) De acuerdo al MOF de la Entidad, el Jefe del Área de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora tiene la consigna de mantener permanente coordinación con la Gerencia Central de Potencial Humano.
 - (iii) Resulta sospechoso que la Gerencia Central de Potencial Humano sostenga que no tomó conocimiento de la falta.
 - (iv) Ha prescrito la facultad de la Entidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario.
 - (v) Los Fiscales Adjuntos Provinciales dependen de los Informes de la Fiscal Provincial para que continúen en sus cargos, por lo que es natural que exista subordinación y presión por parte de la denunciante para requerir la emisión de actas o informes a última hora. Situación similar se presenta con los asistentes.
 - (vi) La Resolución de Gerencia N° 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU debe ser declarada nula por haber sido expedida con posterioridad a diez (10) días hábiles.
 - (vii) La Fiscal de iniciales A.Z.R le hacía realizar mandados personales en horario de trabajo, por lo que al haberse negado a seguir realizándolos, fabricó medios probatorios que no tienen sustento.
 - (viii) Desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 2 de julio de 2018, no le hizo entrega de ningún memorando que cuestione su labor profesional, por el contrario existen documentos en los que da cuenta de su esfuerzo y dedicación en la labor. No puede cambiar su forma de pensar de la noche a la mañana.
 - (ix) No era el único que conocía el usuario y contraseña de la Fiscal de iniciales A.Z.R, sino que era de conocimiento de todo el personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (x) No ha existido malicia o perjuicio, la única finalidad era impulsar las carpetas.
 - (xi) No existe medio probatorio que acredite que se le haya entregado las carpetas fiscales.
 - (xii) Estuvo desde las 07:30 hasta las 13:00 horas con el propósito de efectuar la entrega de cargo; sin embargo, la Fiscal de iniciales A.Z.R. aducía que el cargo debía ser entregado al Fiscal de iniciales R.NC.CH. El acta fiscal no fue suscrita por su persona, el evento consignado allí no fue realizado de esa forma, por lo que debió desestimarse como medio probatorio.
 - (xiii) No se han realizado peritajes por parte del área informática, solo se han elaborado actas fiscales, no se ha realizado un careo.
 - (xiv) Adjunta imágenes de un trámite de duplicado de licencia de conducir que le habría encargado la Fiscal de iniciales A.Z.R.
7. Con Oficio N° 002181-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. Con Oficios N°s 1413-2022-SERVIR/TSC y 1414-2022-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	-------------------------	--	----------------------

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³

¹² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

17. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.

- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la oportunidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario

23. Sobre el particular, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*.
24. Por su parte, el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 precisa que el procedimiento administrativo disciplinario *“se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”*.
25. En el presente caso, el impugnante sostiene que ha prescrito la facultad de la Entidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario dado que la Jefa del Área de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora tomó conocimiento de los hechos el 31 de julio de 2018. Agrega que, de acuerdo al MOF de la Entidad, el Jefe del Área de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora tiene la consigna de mantener permanente coordinación con la Gerencia Central de Potencial Humano, por lo que resulta sospechoso que esta sostenga que no tomó conocimiento de la falta.
26. Por su parte, la Entidad asevera que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, la autoridad competente para la toma de conocimiento es la Gerencia Central de Potencial Humano, toda vez que es un órgano de línea de la Gerencia General, no siéndolo así el Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal, por lo que

¹⁶ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

no puede operar el plazo de prescripción de un (1) año a partir de la toma de conocimiento de esta última.

27. Atendiendo a lo señalado, corresponde verificar si la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tomó conocimiento de los hechos a efectos de computar el plazo de prescripción de un (1) año. Sobre el particular, cabe indicar que el transcurso de los precitados plazos de prescripción incide en la **competencia** para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, de allí que la toma de conocimiento esté limitada a una autoridad de dicho procedimiento, puntualmente a la Oficina de Recursos Humanos.

Sobre ello, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC se estableció lo siguiente: “(...) el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En ese sentido, para que surta efectos el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, debe acreditarse la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

28. Siendo así, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Potencial Humano, aprobado por Resolución de la Gerencia General Nº 1036-2012-MP-FN-GG, se advierte que la citada gerencia se encuentra a cargo de planificar, organizar, dirigir y controlar la administración del personal a nivel nacional. Asimismo, se advierte como parte de las funciones específicas del Gerente Central de Potencial Humano, la de *“supervisar y llevar a cabo los procesos administrativos disciplinarios que le son delegados por la Gerencia General y los de su competencia”*.
29. De igual modo, de la revisión del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1139-2020-MP-FN, se advierte que la Oficina General de Potencial Humano tiene como parte de sus funciones la de *“Dirigir, conducir, monitorear y supervisar, según corresponda, los procesos de contratación, reclutamiento y selección de personal, inducción, desplazamientos, evaluación de desempeño y demás procesos técnicos del personal de la Institución, de acuerdo a los regímenes laborales y dispositivos legales vigentes”*.

Además, de la revisión del mencionado instrumento de gestión, se advierte que se ha previsto a la “Administración del Distrito Fiscal”, como encargada de brindar el soporte administrativo necesario para el funcionamiento de las unidades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

orgánicas del Distrito Fiscal; sin embargo, no se ha previsto como parte de sus funciones, la potestad de sancionar o llevar a cabo procedimientos administrativos disciplinarios.

30. Así también, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de las Gerencias Administrativas de la Entidad, aprobado por Resolución de la Gerencia General N° 1331-2011-MP-FN-GG, si bien se establece que la Jefatura del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal debe mantener permanente coordinación con la Gerencia Central de Potencial Humano, ello no significa que tenga como parte de sus funciones la potestad de sancionar o llevar a cabo procedimientos administrativos disciplinarios.

De hecho, se advierte que la Jefatura del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal no depende siquiera de la Gerencia Central de Potencial Humano, sino de la Subgerencia de Administración y Finanzas; por lo que no puede considerarse que la Gerencia Central de Potencial Humano haya tomado conocimiento de los hechos a través del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal.

31. Bajo tal orden de consideraciones, el rol de la Oficina de Recursos Humanos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, lo cumple la Gerencia Central de Potencial Humano. Por consiguiente, no puede considerarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal del Cusco, ya que conforme a los fundamentos antes expuestos, dicha toma de conocimiento solo surte efectos si se produce en la Gerencia Central de Potencial Humano, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
32. Ahora bien, corresponde proseguir con el cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años a partir de la presunta comisión de la falta, en esa línea los hechos objeto de imputación se habrían producido entre el 3 al 13 de julio de 2018. A lo que cabe agregar que en aplicación de la Resolución de Sala Pena N° 001-2020-SERVIR/TSC, operó la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción¹⁷, conforme al siguiente detalle:

- Del 13 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron un (1) año, ocho (8) meses y dos (2) días.
- Del 1 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020, transcurrió un (1) mes.
- Del 1 de octubre de 2020 al 10 de marzo de 2021, transcurrieron cinco (5) meses y nueve (9) días.

¹⁷Debe considerarse además la Tabla de información sobre la suspensión del plazo de suscripción de los plazos de prescripción del régimen disciplinario Previsto en la Ley N° 30057, disponible en: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

33. En ese sentido, se advierte que no han transcurrido tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, sino solo dos (2) años, dos (2) meses y once (11) días, por lo que no ha prescrito el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
34. De otro lado, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución correspondiente no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*.
35. Así, se aprecia que el 10 de marzo de 2021, la Entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario y emitió el acto de sanción, el 4 de agosto de 2021; por tanto, no ha transcurrido más de un (1) año y, en ese sentido, no ha operado el plazo de prescripción bajo comentario.

Por tanto, corresponde proseguir con el análisis de la falta imputada.

Sobre la falta disciplinaria imputada

36. En el presente caso, se atribuye al impugnante en su condición de Asistente en Función Fiscal por Suplencia, haber transgredido el *principio de eficiencia* en virtud del cual le correspondía brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo; el *principio de idoneidad* en virtud del cual le correspondía mantener aptitud técnica, legal y moral, en el ejercicio de la función pública; el *principio de veracidad* en virtud del cual le correspondía expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución; y el *principio de lealtad y obediencia* en virtud del cual le correspondía actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le impartía el superior jerárquico competente.

Dichos principios se encuentran previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 6º de la Ley N° 27815, con lo cual habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

37. El primer hecho que configuraría la transgresión de dichos principios consiste en haber utilizado la clave y usuario de la Fiscal de iniciales A.Z.R para acceder al Sistema de Registro Nacional de Condenas y así obtener Antecedentes Penales e ingresar al Servicio en Línea/Obtención de Certificado de Inscripción y obtener Certificados RENIEC, de acuerdo a los hechos contenidos en el Acta Fiscal del 6 de julio de 2018.

En relación a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Acta Fiscal del 6 de julio de 2018, suscrita por la Fiscal Provincial de iniciales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

A.Z.R, el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales R.N.C.CH y el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales P.R.R.Q, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) se le pregunta con qué clave y usuario ingresaba al sistema y como lo obtenía, indicando que no recuerda, ante ello se le pregunta si volvía a acceder a la agenda de color morado e indica que no; posteriormente refiere que la fiscal que suscribe le habría dado su número de DNI (...).

Con relación al contenido del certificado judicial de antecedentes penales se evidencia la inscripción "Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador" al respecto se le requiere información de cómo a pesar de este requisito indispensable es que otorgaba el certificado judicial de antecedentes penales, incluso a pesar de que en la parte final del documento vuelve a reiterar que se requiere la rúbrica o certificación del magistrado/Fiscal, indica que no leyó esa parte.

(...) la clave se encontraba anotada en una agenda de color morado y que el número de DNI lo obtuvo de la misma forma en que señaló anteriormente (...) que la agenda morada la obtuvo como resultado de la entrega de cargo efectuada a su persona (...)"

De igual modo, obra el Informe N° 01-2018 del 6 de julio de 2018, a través del cual el impugnante informó a la Fiscal Provincial de iniciales A.Z.R lo siguiente:

"(...) habiendo recibido bajo custodia e indicación una agenda tamaño pequeño de color morado de cuyo contenido en sus páginas iniciales, existe en manuscrito referente a los usuarios y contraseñas de acceso al sistema de emisión de antecedentes penales y fichas RENIEC de menores de edad, lo cual si bien es cierto que fue utilizado por el suscrito esto fue con fines únicos y exclusivos del Despacho Fiscal (...).

(...)

Finalmente mediante el presente documento tengo a bien adjuntar las fichas RENIEC y antecedentes penales recabados con el detalle de los números de carpetas a los cuales han sido destinados, reiterando mis disculpas sinceras por haber hecho uso del sistema intranet para poder recabar documentos con el propósito de agilizar el trámite de cada Carpeta Fiscal".

Asimismo, obra en el expediente administrativo la Razón del 6 de julio de 2018 de la Asistente en Función Fiscal de iniciales K.S.S, a través de la cual da cuenta de lo siguiente:

"(...) se ha detectado dos incidencias respecto de las solicitudes de certificados de antecedentes penales a nombre de las ciudadanas Q.P.D.I y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

T.D.A.M, las cuales no registran como partes imputadas ni agraviadas en ningún caso de este Despacho Fiscal, según el SGF.

(...) Asimismo, de forma aleatoria se ha verificado que los mencionados Certificados de antecedentes penales no cuentan con el refrendo de la Fiscal Provincial (...).”

También obra el Informe N° 013-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC del 6 de julio de 2018, a través del cual el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales R.N.C.CH informó a la Fiscal Provincial de iniciales A.Z.R lo siguiente:

“(...) el Asistente en Función Fiscal Edison Julio Enciso Quispe ha estado entregando al suscrito así como a la Servidora C.G. certificados de Antecedentes Penales sin el refrendo correspondiente de la Fiscal Provincial de este Despacho, de igual forma se nos ha estado entregando Fichas Reniec de menores de edad (...).”

38. En ejercicio de su derecho de contradicción, sobre dicha imputación el impugnante sostiene que la Fiscal de iniciales A.Z.R le hacía realizar mandados personales en horario de trabajo, por lo que al haberse negado a seguir realizándolos, fabricó medios probatorios que no tienen sustento, precisa que desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 2 de julio de 2018, aquella no le hizo entrega de ningún memorando que cuestione su labor profesional, por el contrario existen documentos en los que reconoce su esfuerzo y dedicación en la labor, por lo que no puede cambiar su forma de pensar de la noche a la mañana.

Agrega que no era el único que conocía el usuario y contraseña de la Fiscal de iniciales A.Z.R, sino que era de conocimiento de todo el personal y que no ha existido malicia o perjuicio, la única finalidad era impulsar las carpetas.

39. Sobre el particular, en principio, cabe indicar que los hechos a los que alude el impugnante respecto a presuntos encargos personales efectuados por la Fiscal de iniciales A.Z.R, no pueden ser objeto de análisis en el presente procedimiento, dado que en este se analiza la responsabilidad administrativa disciplinaria de servidores públicos, mas no la responsabilidad que pudiese alcanzar a los Fiscales; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
40. Ahora bien, el hecho que la Fiscal de iniciales A.Z.R no haya cursado previamente algún memorando cuestionando la conducta del impugnante, no niega la ocurrencia del suceso imputado pues este no se asienta sobre la base de las apreciaciones previas que pudo haber tenido dicha fiscal sobre él; sino sobre la base de elementos de acreditación que dan cuenta del acceso a los sistemas sin autorización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

41. Así, conforme ha quedado acreditado, el impugnante accedió a los sistemas de antecedentes penales y del RENIEC sin tener la autorización respectiva, habiendo utilizado datos consignados en una agenda, tal es así que en los certificados de antecedentes penales se apreciaba la inscripción “*Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador*”. Cabe agregar que, si bien el impugnante alega que el usuario y contraseña era de conocimiento de todo el personal, ello no excluye ni justifica su accionar de acceder a dichos sistemas sin autorización, al margen de cómo haya conocido tales datos.
42. El segundo hecho consiste en tener pendiente la tramitación de cinco (5) carpetas fiscales conforme a lo señalado en el Informe N° 013-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC del 6 de julio de 2018.

En relación a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe N° 013-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC del 6 de julio de 2018, a través del cual el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales R.N.C.CH informó a la Fiscal Provincial de iniciales A.Z.R lo siguiente:

“(…) se le encomendó carpetas a fin de que pueda realizar los proyectos correspondientes, además de otros trabajos propios de su función; sin embargo, al respecto debo informar que los proyectos que se me presentó no han sido realizados teniendo en cuenta el contenido de las Carpetas Fiscales y no tienen el razonamiento correspondiente, análisis propios al cargo de Asistente en Función Fiscal.

“(…) se le encargó que genere citaciones para los órganos de prueba que debían ser examinados en el Juicio Oral que se sigue en la Carpeta Fiscal N° 13-2016, cuya fecha de continuación de Juicio Oral se programó para el día 10 de julio del 2018 a las 11:00 horas; sin embargo, el asistente en Función Fiscal Edison Julio Enciso Quispe, emitió las citaciones con un proveído para el día 09 de julio del 2018, lo cual de no ser advertido por el suscrito al momento del diligenciamiento, hubiera generado la inasistencia de los testigos a la audiencia programada (…).

“(…) en la Carpeta Fiscal N° 29-2017, el Asistente en Función Fiscal ya mencionado, no giró los oficios correspondientes a la (…) a fin de que se lleve a cabo la diligencia de reconocimiento de fotografías programado para el día de hoy (…) razón por la cual se tuvo que suspender esta diligencia (…).

“(…) entregué escritos (…) con el fin de que realice las providencias que correspondan, trabajo que realiza sin hacer análisis alguno, debiendo el suscrito corregir en reiteradas veces estas deficiencias (…)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

También obra en el expediente administrativo el Memorándum N° 001-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC del 10 de julio de 2018, a través del cual el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales R.N.C.CH requirió al impugnante un informe sobre las diligencias frustradas, conforme al siguiente detalle:

"(...) en la Carpeta Fiscal 12-2018 se programó audiencia de control de plazos (...) por lo que sírvase informar las razones por las cuales no se registró esta audiencia en la agenda fiscal del suscrito en la fecha correspondiente, falencia que ocasionó que el suscrito no asista a la mencionada audiencia.

(...) en la Carpeta Fiscal 29-2017 (...) deberá informar las razones por las cuales no asistieron las agraviadas y si se cumplió con todas las notificaciones y remisión de oficios para este efecto (...).

(...) en la Carpeta Fiscal 16-2018 se dispuso la diligencia de visualización de Facebook (...) por lo que deberá informar las razones por las cuales no asistieron y si se cumplió con todas las notificaciones y remisión de oficios para este efecto (...).

(...) desde que fue asignado como asistente del suscrito se le asignaron las Carpetas Fiscales 35-2017 y 27-2017 a fin de que realice los proyectos que correspondan, por lo que deberá informar la situación de los mismos, de igual forma se le entregó escritos de las carpetas fiscales 18-2018, 14-2018, 23-2018, 23-2016 para que emita las providencias que correspondan, deberá informar el estado de las mismas; y por último, se le entregó la Carpeta Fiscal 29-2017 para que realice el proyecto de acusación, informe el estado del mismo (...)"

43. En ejercicio de su derecho de contradicción, sobre dicha imputación el impugnante sostiene que no existe medio probatorio que acredite que se le haya hecho entrega de las carpetas fiscales. Sin embargo, tanto en el Informe N° 013-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC como en el Memorándum N° 001-2018-FISTRAP-CUSCO-RNCC, el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales R.N.C.CH detalló las carpetas fiscales que entregó y que se encontraron pendientes de diversos trámites a cargo del impugnante, por lo que no cabe amparar tal argumento.
44. El tercer hecho consiste en haber accedido al historial del correo de la Fiscalía de Trata de Personas Cusco, sin contar con autorización, de acuerdo al Acta de Constatación y Verificación del 9 de julio de 2018.

En relación a la acreditación de este hecho, obra en el expediente administrativo el Acta de Constatación y Verificación del 9 de julio de 2018, suscrita por la Fiscal Provincial de iniciales A.Z.R, la Asistente en Función Fiscal de iniciales K.S.S y el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fiscal Adjunto Provincial de iniciales P.R.R.Q, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) se procedió a la verificación de información pública referida a sus antecedentes, verificando que en una de las cuentas de Google, "Google+", de acceso público. Existe una cuenta a nombre del precitado servidor, donde se aprecia una imagen con su nombre con cinco seguidores, el rubro "Información", y el rubro "Seguir"; es así que al hacer click en el rubro información, aparece lo siguiente: (...) al hacer click en DOCUMENTOS FISCALIA TRATA 2mar (...) se aprecia el contenido del correo de la Fiscalía de Trata de Personas de Cusco (...).

(...) la atribución tomada por el Asistente en Función Fiscal, Edison Julio Enciso Quispe, de generarse una cuenta, mediante la cual se sincroniza con el correo del Despacho Fiscal, que contiene información confidencial, no ha sido comunicada a la suscrita; y por lo tanto, mucho menos cuenta con la autorización respectiva para ello; representando un grave riesgo para la Función Fiscal, por cuanto tal información, además de contenerla de manera inconsulta, permite el acceso público de cualquier persona ajena al Despacho.

(...) Asimismo, se verifica que al hacer click en CASOS 22feb, se evidencia la existencia del mismo contenido, que en DOCUMENTOS FISCALIA TRATA, es decir notificaciones del Poder Judicial, correos electrónicos de diversas instituciones públicas y privadas, incluso Audios de las diferentes Audiencias correspondientes a los casos tramitados por este Despacho Fiscal, entre otros.

(...) se oficie a la Oficina de Informática a fin de cambiar o anular el correo (...), al ser de libre acceso, y generar un grave riesgo institucional (...)"

45. En ejercicio de su derecho de contradicción, sobre dicha imputación el impugnante sostiene que no se han realizado peritajes por parte del área informática, solo se han elaborado actas fiscales, no se ha realizado un careo.

Sobre el particular, cabe indicar que a través del Acta de Constatación y Verificación del 9 de julio de 2018, suscrita por la Fiscal Provincial de iniciales A.Z.R, la Asistente en Función Fiscal de iniciales K.S.S y el Fiscal Adjunto Provincial de iniciales P.R.R.Q, se verificó la existencia de una cuenta a nombre del impugnante, de acceso público, en donde existe información y documentación del Despacho Fiscal, habiéndose incluso capturado imágenes de lo constatado:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

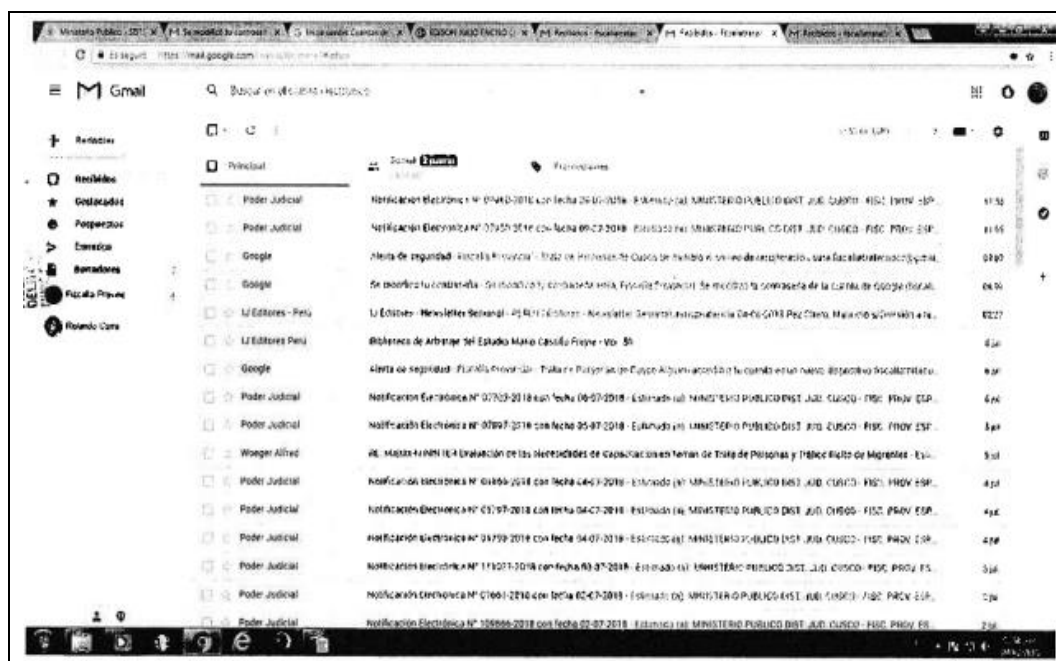
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por consiguiente, tales elementos formaron convicción en la Entidad al momento de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante, no habiéndose estimado, por tanto, necesaria la realización de un peritaje o de un careo. Por cierto, cabe indicar que en el curso del procedimiento administrativo disciplinario, al formular sus descargos, el impugnante no solicitó la realización de tales actuaciones.

46. El cuarto hecho consiste en haber faltado el respeto a la Fiscal de iniciales A.Z.R al levantarle la voz y señalarle que no tenía nada que coordinar con ella porque su jefe inmediato era el Fiscal de iniciales R.N.C.CH, y que si quería alguna información sobre la entrega de cargo, lo requiera al mencionado Fiscal; conforme al Acta del 13 de julio de 2018.

En relación a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Acta Fiscal del 13 de julio de 2018, suscrita por la Fiscal de iniciales A.Z.R, por la Asistente en Función Fiscal de iniciales K.S.S y por el Asistente Administrativo de iniciales R.T.P, a través de la cual se dejó constancia de lo ocurrido en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Cusco, conforme al siguiente detalle:

“(...) el servidor Edison Julio Enciso Quispe se encontraba sentado en el escritorio, que anteriormente se le había designado, el mismo que no comunicó a la suscrita, sobre su ingreso al Despacho Fiscal a pesar de que en horas de la mañana se coordinó con el personal de la oficina de Presidencia, a fin de que el mencionado servidor cumpla con realizar la respectiva entrega de cargo; sin embargo, no comunicó sobre su presencia e hizo caso omiso a las disposiciones efectuadas, y desde el escritorio que tenía asignado sentado frente a la pantalla del monitor refirió a la observacional efectuada, este refirió levantando la voz que no tenía nada que coordinar con la fiscal que suscribe por cuanto su jefe inmediato era el Dr. N.C, quien según indico lo había visto ingresar al despacho, por lo que no tenía por qué presentarse ante la suscrita y que si requería alguna información sobre el acto de entrega de cargo que debía realizar se solicite al mencionado fiscal (...).”

47. En ejercicio de su derecho de contradicción, sobre dicha imputación el impugnante sostiene que estuvo desde las 07:30 hasta las 13:00 horas con el propósito de efectuar la entrega de cargo; sin embargo, la Fiscal de iniciales A.Z.R. aducía que el cargo debía ser entregado al Fiscal de iniciales R.NC.CH. El acta fiscal no fue suscrita por su persona, el evento consignado allí no fue realizado de esa forma, por lo que debió desestimarse como medio probatorio.
48. Sobre el particular, cabe indicar que la referida Acta Fiscal del 13 de julio de 2018, no solo se encuentra suscrita por la Fiscal de iniciales A.Z.R, sino también por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Asistente en Función Fiscal de iniciales K.S.S y por el Asistente Administrativo de iniciales R.T.P, además este hecho ocurrió en las instalaciones del despacho, habiéndose dejado constancia que el impugnante alzó la voz a la citada Fiscal de iniciales A.Z.R, indicándole que no tenía nada que coordinar con ella. En ese sentido, este hecho también se encuentra acreditado.

49. En otro extremo, el impugnante sostiene que los Fiscales Adjuntos Provinciales dependen de los Informes de la Fiscal Provincial para que continúen en sus cargos, por lo que es natural que exista subordinación y presión por parte de la denunciante para requerir la emisión de actas o informes a última hora. Situación similar se presenta con los asistentes.
50. Respecto a ello, cabe indicar que la subordinación o línea jerárquica que exista en el Despacho Fiscal no es un elemento que acredite presión o coacción alguna en la declaración o constatación de hechos, por lo demás, el impugnante no ha acreditado que haya existido presión o coacción en la recolección de pruebas. En esa línea, las actas e informes suscritos por los Fiscales Adjuntos Provinciales y por los Asistentes, sirvieron para formar convicción en el órgano sancionador.
51. Por último, el impugnante alega que la Resolución de Gerencia N° 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU debe ser declarada nula por haber sido expedida con posterioridad a diez (10) días hábiles puesto que ya había vencido el plazo para la emisión del pronunciamiento del órgano sancionador. Ante ello, cabe indicar que el procedimiento administrativo disciplinario ya había concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 001288-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, la cual además como ya se indicó en el considerando 35 fue emitida antes que transcurra el plazo de prescripción de duración del procedimiento.

La Resolución de Gerencia N° 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU contiene el pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración que interpuso el impugnante, cuyo plazo de resolución es de (30) días hábiles y no afecta el plazo del procedimiento administrativo disciplinario.

52. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, habiéndose acreditado la transgresión de los principios previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, se configuró la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON JULIO ENCISO QUISPE contra la Resolución de Gerencia N° 001731-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, notificada el 25 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria imputada.

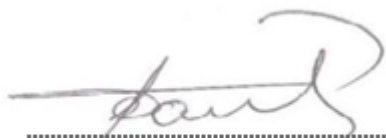
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDISON JULIO ENCISO QUISPE y al MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.